

Las Leyes, que crean faltas respecto de las ramas especiales de la industria, son las siguientes: *a)* la Ley XVIII de 1848 acerca de la prensa, la cual dispone que la publicación de periódicos políticos sin caución y la impresión sin pie de imprenta constituye una falta (art. 30 á 44 de la Ley). El alcance de la Ley no se extiende á la antigua Transilvania donde están vigentes las disposiciones, por lo demás análogas, de la orden imperial de 1852; *b)* la Ley XV de 1875 relativa á la indicación de la marca en los objetos de oro ó plata; *c)* la Ley XXXVIII de 1881, sobre las agencias de emigración; *d)* la Ley XXXI de 1888 sobre los telégrafos, teléfonos y demás invenciones eléctricas; *e)* la Ley XII de 1888 relativa á las disposiciones penales para la protección de los cables submarinos, y la cual define varias faltas fuera de los crímenes enumerados más arriba; *f)* la Ley XXXIV de 1891 sobre la prueba obligatoria de armas de fuego; *g)* la Ley XIV de 1881 sobre el comercio de préstamos y prendas; *h)* la Ley XXV de 1883 sobre la usura y las operaciones de crédito; en ella además de los delitos ya indicados, se definen las faltas relativas á la prohibición de ciertas garantías en las operaciones de crédito y al crédito en los establecimientos de bebidas; *i)* la Ley XXXI de 1883 sobre ciertos establecimientos de comercio donde los pagos se hacen por ingresos parciales á cuenta. Relaciónase también con estas Leyes el art. 39 de la Ley XXXIV de 1874.

D) FALTAS CONTRA LAS LEYES DE IMPUESTOS

Las faltas contra las Leyes de impuestos constituyen en el Derecho penal húngaro un sistema particular de faltas. Las reglas generales no están contenidas en el C. p. de las faltas, sino en la Ley XLIV de 1883 sobre la administración de los impuestos públicos. Son aquellas las siguientes: el principio general es el de que siempre que no existe disposición alguna especial, la pena que debe imponerse contra todo fraude al Tesoro público, es de una á ocho veces el valor de la suma defraudada. Si esta fuere desconocida, la multa varía de 1 á 500 florines (art. 100). Si la multa fuese incobrable se transforma en arresto ó prisión. La instrucción se hace por la autoridad financiera, teniendo ésta el derecho de suspenderla en el caso de concurrir circunstancias atenuantes.

Cuando la instrucción no se suspenda, las piezas del proceso se pasan el Tribunal, que sentencia no como Tribunal represivo, sino como jurisdicción financiera (art. 104). La Ley dispone también que en caso de «faltas leves», es decir, cuando no ha habido intención de defraudar al Tesoro, se debe imponer una multa de 1 á 50 florines. La imposición de esta multa leve compete á la autoridad financiera, no pudiendo ser transformada en pena privativa de libertad. La parte general del C. p. de las faltas, no se aplica á las faltas contra las Leyes de impuestos. En la mayoría de las Leyes sobre las faltas contra las Leyes de impuestos, se encuentra una disposición, según la cual, los empresarios y comerciantes son responsables de las multas en que hubieran incurrido sus empleados ó dependientes, aun cuando no se los pueda considerar ni como auto-

res ni como cómplices. También hay otra disposición según la cual, los que denunciaren las faltas, reciben á título de recompensa, el tercio ó la mitad de las multas cobradas.

Además de estas prescripciones generales, hay un número considerable de Leyes fiscales, que señalan faltas especiales relativas á impuestos especiales, y respecto de las que suelen hasta indicar los trámites del procedimiento aplicable. Esas disposiciones refiérense principalmente á los impuestos indirectos, al timbre y derechos de transmisión. Causa sorpresa tropezar en esas Leyes con la indicación de penas muy severas que á veces pueden llegar hasta cien y mil veces el valor del perjuicio ocasionado al Tesoro. Las Leyes sobre los impuestos directos no tienen en general excepción alguna respecto de las reglas de la Ley precitada.

Las Leyes fiscales, que contienen disposiciones especiales sobre las faltas, son las siguientes: *a)* Ley XXVII de 1880 sobre la tasa militar; *b)* Ley XXVI de 1881 sobre el timbre y los derechos de transmisión. Según estas Leyes algunas faltas se penan con una multa de cincuenta veces el perjuicio causado al Tesoro; *c)* Ley XXVII de 1881 sobre el timbre de los naipes; *d)* Ley XVIII de 1882 sobre los derechos de aduanas y el impuesto sobre aceites minerales; *e)* Ley X de 1883 sobre la exención de impuestos en beneficio de los jornaleros; *f)* Ley XXIII de 1883 relativa al impuesto sobre armas y sobre la caza; *g)* Ley XIV de 1887 relativa al impuesto sobre los transportes por ferrocarriles y buques de vapor; *h)* Ley XLVII de 1887 referente al impuesto de consumos de vinos, carnes, azúcar y cerveza; *i)* Ley XLIV de 1887 sobre el tabaco; *k)* Ley XXIII de 1888 sobre el impuesto del azúcar: en estas Leyes las multas llegan hasta 5000 y 10.000 florines; *l)* Ley XXIV de 1888 sobre los derechos de aduanas é impuesto sobre espirituosos. Según esta Ley las multas se fijan en dieciséis veces el valor del impuesto defraudado elevándose hasta 5000 florines; *m)* Ley XXXV de 1888 sobre el monopolio por el Estado de los despachos de bebidas; *n)* Ley IX de 1889 sobre el comercio de obligaciones y cupones, la cual califica como faltas fiscales las que ya hemos mencionado más arriba.

IV

§ 10. Comentarios, monografías, recopilaciones de Leyes y de Jurisprudencia.

El comentario más importante de los Códigos penales húngaros, consiste en la exposición de motivos debidos á la pluma del codificador, exposición cuyo valor científico hemos apreciado más arriba. Inserta en las publicaciones de la Cámara de Diputados húngaros.

Tenemos una colección completa de todos los documentos relativos al Código de los crímenes y de los delitos en la obra de Tobias Löw, titulada «Colección de documentos referentes al Código penal húngaro», obra en la cual se comprende además de la exposición de motivos, las discusiones de las dos Cámaras del Parlamento y el informe de la Comisión. El Proyecto de 1843 se ha publicado en una edición de 1860.

La obra de Carlos Illés d'Edvi, que contiene el comentario del C. p. de los crímenes y delitos en tres volúmenes y el del C. p. de las faltas en uno, es el comentario más importante de los dos Códigos penales húngaros. El profesor de la Universidad de Budapest, Aladar Schnierer, ha publicado otro comentario.

Los Manuales de los profesores de la Universidad, señores Aladar Schnierer, Gustavo Kautz, Rodolfo Werner, Alejandro Körösi y Simon Horovitz, contienen disposiciones ya sistemáticas, ya en forma de comentarios de los Códigos penales.

El antiguo Derecho penal húngaro, vigente antes de los Códigos penales, ha sido estudiado en las obras de Pablo Szlemenics y de Teodoro Pauler. La obra de Koloman Pap, trata del Derecho penal militar.

Monografías: Eugenio Balogh, Tratado de los crímenes permanentes y continuos. Procedimientos que se siguen sólo á instancia de parte. Isidoro Baumgarten, Tratado de la tentativa y Tratado de la identidad del hecho. Ladislao Fayer, La reforma de nuestro Derecho penal. Carlos Illés d'Edvi, Del concurso de delitos y Sobre la falsificación de documentos.—Segismundo Reichard, Sobre el derecho del Juez para apreciar las circunstancias atenuantes.—José Székeley, De las faltas fiscales.—Lorenzo Toth, Sobre las causas de reincidencia y los medios de prevenirla.—Julio Wlassics, Tratado de la tentativa y de la perpetración; Sobre la complicidad y Sobre las multas.

Una gran parte de las Monografías se han publicado en la colección de la Asociación de jurisperitos húngaros, editada por la asociación misma. Son las siguientes: Faustino Heil, Del naturalismo en el derecho criminal. Eugenio Balogh, El delito colectivo, etcétera. Mauricio Kelemen, Sistema penal y penitenciario del C. p. húngaro. Franz Székeley ha tratado del mismo asunto. Carlos Illés d'Edvi, La reforma de las penas privativas de libertad. Segismundo Reichard, De la condena condicional. Isidoro Baumgarten, Ladislao Bodor y Luis Gruber, han tratado el mismo asunto. Ladislao Fayer, La reforma de nuestro Derecho penal y penitenciario. Alfonso Doleschall, De la reparación debida á los condenados inocentes. Segismundo Reichard, La antropología en Derecho penal.

Las Leyes húngaras se insertan en la « Colección legislativa » oficial publicada por el Ministerio real húngaro del interior; se publica con el mismo título una edición oficial en lengua alemana. Hay además varias colecciones legislativas no oficiales.

Las decisiones judiciales no se encuentran en publicación oficial alguna, es preciso buscarlas en colecciones debidas á la iniciativa privada. La colección más importante está en los « Archivos de jurisprudencia » publicada por la redacción del periódico jurídico « Jogtudományi Közlöny » desde 1870, que forma varios volúmenes al año y que comprende todas las decisiones judiciales. Hasta el día se han publicado 57 volúmenes (fines de 1891).

Una exposición sistemática de las decisiones judiciales puede verse en la colección de las principales decisiones de los Tribunales superiores publicada como indica 66 de esos Archivos, y en la obra en dos volúmenes del Dr. Desideria Markus, titulada « Principales decisiones de nuestros Tribunales superiores ».

Publicanse además las decisiones en todos los periódicos judiciales.

Las decisiones tomadas en las Audiencias solemnes de la curia real, se recopilan y publican por Pedro Németh.

La obra de Vicente Cserna ofrece una exposición sistemática de las decisiones de los Tribunales superiores desde el punto de vista penal, en tres volúmenes y según el orden de los artículos de los Códigos penales.

V

§ 11. Derecho penal de Croacia-Eslavonia.

La Croacia-Eslavonia forma con Hungría una comunidad política (1). Este principio se halla consagrado en la Ley húngara XXX de 1868, y en la Ley croata correspondiente I de 1868. Estas Leyes disponen que la Croacia-Eslavonia sobre ciertas materias enumeradas en la Ley, tiene una legislación común con Hungría. En cuanto á las materias enumeradas en la Ley, Croacia-Eslavonia, tiene una legislación autónoma.

El Derecho penal figura entre estas últimas, y por tanto, se regula por las Leyes autónomas en la Croacia-Eslavonia. El Derecho penal vigente en esos países, está codificado en el C. p. de los crímenes, delitos y faltas, de 27 de Mayo de 1852. Este Código es idéntico al C. p. austriaco, debiéndose esto á que la Croacia formaba parte integrante en 1852 del Imperio de Austria. En esta época el C. p. fue declarado vigente, siendo sostenido después de la organización política creada por la citada Ley de 1868. Desde entonces ha sido modificado pocas veces.

Nuestros lectores tienen la exposición del C. p. austriaco en otro lugar de esta obra, así que es inútil indicar aquí sus caracteres. Vamos, pues, á limitarnos á enumerar las Leyes, que desde 1868 han completado ó modificado las disposiciones del C. p. Son tales Leyes las siguientes:

1.º La Ley XIV de 1870 que definió el crimen de lesa majestad con relación á la unión política existente entre Croacia-Eslavonia y Hungría.

2.º La Ley del 20 de Octubre de 1872, que suprime las penas corporales.

3.º La Ley del 22 de Abril de 1875, que organiza la liberación condicional de los condenados. Esta liberación puede ser concedida después que se hubiera sufrido la mitad de la pena, si se trata del primer crimen, y sufridos los tres cuartos, en el caso de segundo crimen cometido por el preso condenado.

4.º La Ley de 17 de Mayo de 1875, sobre la abolición de la pena de hierros, manteniendo las cadenas sólo como medio disciplinario en caso de insubordinación.

5.º La Ley de 29 de Diciembre de 1886, que modifica y completa ciertas disposiciones del C. p. sobre el robo, abuso de confianza y estafa.

6.º Por último, la Ley de 10 de Junio de 1890, sobre las consecuencias de las sentencias condenatorias y de las penas. Esta Ley reglamenta la privación de funciones y la incapacidad para desempeñarlas en caso de condena penal, y determina cuándo cesan las consecuencias legales de las condenas en mate-

(1) La denominación exacta de la Croacia-Eslavonia desde el punto de vista del Derecho público, es la de Croacia-Eslavonia-Dalmacia. Esta expresión indica que el Reino de Dalmacia pertenecía en otros tiempos á la corona de Hungría, y que aun cuando hoy pertenezca de hecho á Austria, la corona húngara no ha renunciado á sus derechos.

ria correccional, disponiendo, por fin, que cada condenado tiene el derecho de pedir al Tribunal un certificado en que conste que la suspensión de funciones y las consecuencias de la infracción han terminado.

Contiéndense también disposiciones penales en las leyes siguientes:

1.º Ley de 10 de Enero de 1874, que regula la responsabilidad del Ban y de los consejos provinciales, y que dispone que el Ban, el vice-Ban y los consejos provinciales deben dar cuenta de su administración á la Dieta croata. El alto Tribunal Real, que decide acerca del acta de acusación de la Dieta, se compone de Jueces y de Presidentes de los Tribunales superiores, y de doce ciudadanos elegidos por la Dieta fuera de sus propios miembros. El Tribunal no puede dictar más que la pena de destitución ó de suspensión de funciones (que implica la incapacidad para desempeñar cargos públicos). Si se trata de un acto que constituya una falta al C. p., los Tribunales ordinarios son los llamados á decidir. 2.º La Ley de 14 de Enero de 1875 sobre el derecho de reunión, que califica de faltas las violaciones de las disposiciones relativas á las reuniones. 3.º La Ley de 17 de Mayo de 1875 sobre la prensa, que en su Cap. III trata «de los actos ilícitos cometidos por medio de la imprenta». Esta Ley sienta como principio fundamental el de que los delitos de imprenta y la culpabilidad de las personas que en ellos participan, deben ser juzgados según los principios del C. p., pero que el redactor en jefe, y en su defecto el editor, y en último término el impresor, pueden ser responsables por falta de vigilancia. En lo demás, la Ley descansa en bases análogas á las de la Ley de imprenta austriaca. 4.º La Ley de 4 de Junio de 1888 sobre la protección de los cables submarinos. 5.º La Ley de 27 de Agosto de 1888, que reglamenta el acto veterinario en el Reino de Croacia-Eslavonia. 6.º La Ley de 2 de Diciembre de 1889, que contiene disposiciones penales sobre los delitos relativos á la Ley militar. 7.º La Ley de 11 de Diciembre de 1890, que castiga la provocación á la desobediencia á las órdenes del llamamiento militar.

El C. p. militar de Croacia-Eslavonia es el de Austria.

La Legislación industrial y la fiscal de estos países es una materia común con Hungría: las disposiciones referentes á las faltas son, por lo tanto, las que hemos enumerado anteriormente estudiando el Derecho húngaro.

Fuera de la edición croata oficial, las Leyes croatas se han publicado en una traducción alemana en tres volúmenes, bajo el título de «Leyes de la Dieta del Reino de Croacia-Eslavonia y Dalmacia». El primer volumen contiene las Leyes de 1868 á 1870; el segundo las de 1874 á 1876, el tercero las de 1876 á 1886. Los volúmenes siguientes aún no se han publicado.

Las decisiones judiciales no se han coleccionado oficialmente, pero se publican en el periódico judicial «Mjesecnik».

El C. p. y las Leyes posteriores han sido publicados por Esteban Kranjčić en lengua croata.

IV

1. FRANCIA

POR

ALBERTO RIVIÈRE

magistrado, Secretario general de la Sociedad de las prisiones de Paris.

2. BÉLGICA

POR

ADOLFO PRINS

Inspector general de prisiones, Profesor de Derecho penal en la Universidad de Brusela

3. LUXEMBURGO

POR

VICTOR BERG

Abogado en Luxemburgo.

4. PRINCIPADO DE MÓNACO

POR

EDMUNDO TURREL

Abogado general y Consejero de Estado en Mónaco.

JORGE CRUSEN

Doctor en Derecho de Hannover